

RADICACION. 2023-00010
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELECTRICOS E ILUMINACION SAS y ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta, el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, que la decisión del despacho esta sustentada en la interpretación que realiza sobre el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, siendo este específicamente el motivo de inconformidad, atendiendo que el inciso segundo señala:

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Norma que, establece dos supuestos de hecho, el primero es un bien que no ha sido incluido en el inventario como necesario para el desarrollo del objeto social de la sociedad deudora, y el segundo cuando ya ha sido incluido, no obstante, el acreedor considera lo contrario y requiere de la autorización del juez del concurso para la ejecución de la garantía.

Para llegar a la conclusión, el juez, cita la sentencia C-145 de 2018, considerando que para este caso se necesita la autorización de la Superintendencia de Sociedades, para continuar con el proceso ejecutivo, sentencia que en su salvamento de voto considera que el accionante no formuló un verdadero cargo de inconstitucionalidad.

Trae a colación el apoderado, la interpretación que sobre la misma norma ha tenido la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional en la Sentencia STC15401-2018 radicación No. 11001-02-03-000-2018-03285-00 al manifestar:

“Por supuesto, en las hipótesis en que el deudor (i) no reporte el bien dado en garantía, (ii) lo «reporte» pero sin precisar si es o no necesario para el desarrollo de su actividad económica, o (iii) lo «reporte» como «no necesario» para ello, los pleitos ejecutivos prendarios o hipotecarios «podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado», siendo que, como la segunda de esas conjeturas fue la que aconteció en el sub examine -amén que tampoco se señaló que tal estaba hipotecado-, lo propio deriva que, itérase, no haya lugar a otorgar el amparo instado por cuanto la potestad de proseguir con el pleito hipotecario no era asunto del resorte del juez concursal, que es lo esgrimido por la sociedad tutelista” SUBRAYA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

Señalando que estamos ante el segundo caso, lo cual se demuestra, ya que en el auto que ordena la apertura al proceso de insolvencia, en su numeral 11, se establecen los documentos donde se encuentra relacionado el inventario de activos, y en el cual el apartamento hipotecado no se relaciona como un bien necesario para el desarrollo de su

objeto social; de igual manera en el numeral 16, se relacionan los documentos donde el demandado reporta los bienes con garantía real y necesarios para el desarrollo de la actividad de ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, sin encontrarse este relacionado como garantía real, ni como necesario para desarrollar la actividad económica de la persona jurídica demandada.

Que el representante legal de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, certifica que la sociedad demandada presenta obligaciones bajo garantía hipotecaria: inmueble con folio de matrícula No. 040-551448, No. 040-551482 y No. 040-551483.

De igual manera, y realizando el análisis de las garantías de pago de las acreencias alimentarias y de los trabajadores, se observa en primer lugar la INEXISTENCIA de acreencias alimentarias o de menores de edad y en segundo lugar que la deuda con trabajadores asciende a \$189.793.182.00 valor que se encuentra garantizado con el inventario de bienes, los cuales ascienden a la suma de \$6.324.660.747.00.

Por otra parte, con relación a no proferir mandamiento de pago por concepto de seguros en los contratos de leasing 180-122618, y 180-122619, solicita sea reformada ya que lo relativo a la obligación del locatario respecto a los contratos de leasing financiero que se ejecutan en este proceso, incorporan en su clausulado lo relativo al pago de seguros, más específicamente en la cláusula 5, 8 y 10.

De igual manera los demandados reconocen tales obligaciones y aceptan que tuvieron conocimiento de las mismas, al momento de suscribir los contratos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profiere la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, el despacho resolvió negar mandamiento de pago en contra de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, por concepto del capital contenido en el pagaré contragarantía No. (sin), con fundamento en lo preceptuado en el artículo 50 Ley 1676 de 2013, y en la Sentencia C-145-18 de 5 de diciembre de 2018.

Respecto a la sentencia STC15401-2018, traída a colación por el recurrente, como argumento para que el despacho desestime la orden de no librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, ya que de acuerdo al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, puede continuarse con el proceso de ejecución de la garantía real por no ser el bien necesario para la actividad económica del deudor, esta sentencia no se ajusta al caso en concreto, pues la discusión no se centra en si el bien hipotecado hace o no parte de los bienes que desarrollan el objeto social de la sociedad demandada.

Respecto al bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-551642, no cabe duda de que este no pertenece a los bienes que hacen parte para el desarrollo de la actividad social de la sociedad demandada, según se puede leer en la Escritura Publica 1993 del 02 de agosto de 2017, de la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, tal como se dijo en el auto recurrido es una unidad privada de uso habitacional, y no desarrolla ninguna actividad comercial o desarrolle su objeto social la sociedad demandada, tampoco fue reportada por la sociedad deudora dentro del inventario de activos, ni se relaciona como un bien necesario para el desarrollo de su objeto social pero conforme a la norma que se aplica al caso concreto, inciso del artículo 50 de la Ley 1676

de 2013 y la Sentencia C-145-18 de 5 de diciembre de 2018, es necesario el pronunciamiento del juez del concurso para iniciar ejecución sobre el bien grabado con hipoteca, señalando si existen o no obligaciones alimentarias y de trabajadores, y si hay bienes suficientes para garantizar el pago de esas obligaciones.

De todas maneras el auto recurrido se soporta en fallo de constitucionalidad, siendo el caso que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, la norma debe ser aplicada e interpretada teniendo de presente lo decidido en la sentencia de constitucionalidad, la cual es vinculante, razón por la cual, el auto recurrido ha de mantenerse en firme.

Ahora con respecto a la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de seguros, este despacho también mantendrá en firme su decisión, ya que en los contratos de leasing, si bien se estipula un clausulado referente al pago de seguros, estos por si solos no constituyen título ejecutivo para ser cobrados, en este caso, la póliza de seguro es el documento que está llamado a prestar mérito ejecutivo y en favor del asegurador.

En efecto, el artículo 1068 del Código de Comercio subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, dispone:

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes. (Subraya del juzgado)

Se puede apreciar que el beneficiario del pago de la prima es el asegurador, y por tanto quién está legitimado para solicitarlo.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C. G del P., y el artículo 438 del mismo código, el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago es apelable, el efecto debe ser el suspensivo acorde al artículo 438.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. MANTENER en firme en todas sus partes, el auto de fecha 03 de marzo de 2023.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 03 de marzo de 2023. Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50357f38a36a08ad5764ea4adc5edd6b614031c6e3a9189fedbb100367400842**

Documento generado en 31/05/2023 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>